



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10265-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL MERINO TARDIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 6 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto adjunto del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Merino Tardio contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fojas 119, su fecha 26 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 006-GPE-GCPSS-IPSS-97 de fecha 04 de marzo de 1997, que le otorga una renta vitalicia diminuta; y que en consecuencia, se expida una nueva resolución concediéndole una renta vitalicia por accidente de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto Supremo 002-72-TR, disponiéndose el abono de los devengados e intereses correspondientes.

El Cuadragésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara improcedente la demanda, por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión del actor por la restricción probatoria propia de la acción.

La recurrente confirma la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar, que de los documentos que obran en autos, no es posible establecer la remuneración de referencia del actor ni el monto de la renta vitalicia que le correspondería, por lo que se requiere de probanza en una vía más lata.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10265-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL MERINO TARDIO

irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se incremente su pensión de renta vitalicia conforme a lo establecido en los artículos 44 y 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, Reglamento del Decreto Ley 18846, porque fueron aplicados incorrectamente al determinar el monto de la renta vitalicia que percibe.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. A fojas 2 de autos obra la Resolución N ° 206-GPE-GCPSS-IPSS-97, de fecha 4 de marzo de 1997, de la que se advierte que, dándose cumplimiento a un mándato judicial de fecha 27 de diciembre de 1985, se le otorga al actor pensión de renta vitalicia por accidente de trabajo con el porcentaje del 41 % de incapacidad permanente parcial.
5. Sin embargo, evaluados los documentos que obran en autos, se concluye que no existen elementos de juicio que permitan resolver la controversia, requiriéndose para tal fin la presentación de documentos de remuneraciones y de otros medios probatorios que no corresponden a la naturaleza del proceso constitucional del amparo, por lo que en aplicación del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10265-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL MERINO TARDIO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO REVISOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10265-2006-PA/TC
LIMA
MANUEL MERINO TARDIO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA
GOTELLI**

Emito el presente fundamento de voto a fin de realizar algunas en relación a lo sostenido en la ponencia que viene a mi despacho:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Merino Tardio Jorge, contra la sentencia emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 26 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda amparo de autos.
2. El recurrente interpone demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 006-GPE-GCPSS-IPSS-97 de fecha 4 de marzo de 1997 y en consecuencia se expida una nueva resolución concediéndole una renta vitalicia por accidente de trabajo conforme a lo establecido en el artículo 44 del Decreto Supremo 002-72-TR disponiéndose el abono de los devengados e intereses correspondientes.
3. En la parte resolutiva se declara “*(...)Improcedente la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley*”. Respecto a esta afirmación (*dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley*) debemos decir que resulta impertinente dicha expresión toda vez que el Tribunal Constitucional pese a ser el máximo Tribunal de nuestro ordenamiento jurídico en materia constitucional (defensa de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución) ni ningún juez de nuestro país tiene la capacidad para dejar “*a salvo el derecho de alguna persona*”, debido a que toda persona (natural o jurídica) tiene el derecho a la acción, que no nace de lo que dice el Tribunal desde que cualquiera puede demandar a cualquiera, por cualquier cosa con cualquier grado de razón y también sin ella.

Con estas consideraciones comarto el fallo que declara Improcedente la demanda puesto que la pretensión del peticionante requiere de la presentación de documentos de remuneraciones y de otros medios probatorios que no corresponden a un proceso de amparo.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)